



Roj: **SAP V 259/2011 - ECLI:ES:APV:2011:259**

Id Cendoj: **46250370092011100024**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **9**

Fecha: **10/01/2011**

Nº de Recurso: **651/2010**

Nº de Resolución: **11/2011**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **GONZALO MARIA CARUANA FONT DE MORA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJMer, Valencia, núm. 2, 20-10-2008,
SAP V 259/2011**

ROLLO NÚM. 000651/2010

CR

SENTENCIA NÚM.: 11/11

Ilustrísimos Sres.:

MAGISTRADOS

DON GONZALO CARUANA FONT DE MORA

DOÑA MARÍA ANTONIA GAITÓN REDONDO

DOÑA PURIFICACIÓN MARTORELL ZULUETA

En Valencia a diez de enero de dos mil once.

Vistos por la Sección Novena de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **DON GONZALO CARUANA FONT DE MORA**, el presente rollo de apelación número 000651/2010, dimanante de los autos de Juicio Ordinario - 000390/2008, promovidos ante el JUZGADO DE LO MERCANTIL NUMERO 2 DE VALENCIA, entre partes, de una, como apelante a Cía. CROCS INC, representada por la Procuradora de los Tribunales doña MARIA VICTORIA MORA CROVETTO, y asistida del Letrado don FERRAN LLAQUET BALLARIN, y de otra, como apelada a Cía. HAITO CALZADOS SLU, representada por el Procurador de los Tribunales don JAVIER ROLDAN GARCIA, y asistida del Letrado don GUILLERMO LLAGO NAVARRO sobre propiedad intelectual, en virtud del recurso de apelación interpuesto por CROCS INC.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sentencia apelada pronunciada por el Ilmo. Sr. Magistrado de Primera Instancia de JUZGADO DE LO MERCANTIL NUMERO 2 DE VALENCIA en fecha 24 de junio de 2010, contiene el siguiente FALLO: Que desestimando la demanda presentada por el Procurador Sr/a MORA CROVETTO, MARIA VICTORIA, en representación de CROCS INC, contra HAITO CALZADOS SLU, representado/a por el Procurador Sr/a ROLDAN GARCIA, JAVIER, DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a la parte demandada de los pedimentos deducidos de contrario. Todo ello haciendo expresa imposición a la actora de las costas causadas en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Que contra la misma se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por CROCS INC, dándose el trámite previsto en la Ley y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial, tramitándose la alzada con el resultado que consta en las actuaciones.



TERCERO. - Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La entidad Cross Inc. presentó demanda contra la entidad Haito Calzados SLU con apoyo en la normativa de propiedad intelectual para que cesara en la importación y venta del calzado que copian los modelos CROCS, en concreto el denominado Cayman, con prohibición de realizar dicha actividad en el futuro y a retirar y destruir del mercado los productos que infringen ese modelo CROCS y al pago de la indemnización de daños y perjuicios que tras la prueba practicada solicita en la cantidad de 117.763,20 euros, resultante de aplicar el importe significativo del margen bruto industrial que la demandante obtiene sobre sus productos (5,22 euros) multiplicado por el número de pares de calzado importado y que está intervenido y retenido por la Administración de Aduanas.

La entidad demandada contestó y se opuso a la demanda, celebrándose la audiencia previa a fecha de 15-10-2008 y el Juzgado de lo Mercantil 2 Valencia dictó sentencia de 20-10-2008 desestimando la demanda e interpuesto recurso de apelación por la parte demandante, esta Sección Novena dictó sentencia de 28-4-2009 decretando la nulidad de las actuaciones incluida la sentencia del Juzgado de lo Mercantil para reponerse al momento de recibirse el pleito a prueba en la audiencia previa.

Celebrada la audiencia previa en fecha 18-9-2009 y tras recibirse el pleito a prueba tuvo lugar el acto del juicio el día 23-6-2010 y el Juzgado de lo Mercantil 2 Valencia dictó sentencia desestimando la demanda, en esencia, por falta de legitimación de la actora; no aportarse la obra (diseño) original; interesar la protección legal sobre el calzado y no del diseño y por falta de creatividad.

Se interpone recurso de apelación por la parte demandante y tras expresar unos antecedentes del proceso y delimitar el objeto y controversia entre las partes, alega como motivos, en esencia y síntesis, el error en la apreciación de los hechos e infracción de normas sustantivas; quedando identificado la obra protegida, no siendo cierto que no se haya acompañado el diseño objeto de protección; no ser hecho controvertido la titularidad de la demandante de los derechos de explotación sobre tal diseño; ser el diseño de calzado objeto de protección de propiedad intelectual cumpliendo con la originalidad; infracción por parte de la demandada de tales derechos al ser el producto importado copia servil del modelo de la demandante; procediendo fijar como daños y perjuicios la cantidad de 117.763, 20 euros; solicitando la revocación de la sentencia por otra que estime la demanda.

Dicha parte interesó el recibimiento a prueba en la alzada que la Sala rechazó por auto de fecha 8-11-2010.

SEGUNDO. De la labor revisora que el Tribunal despliega en cumplimiento del art. 456-1 de la Lec sobre el contenido de los autos, pruebas practicadas y vistos los soportes de grabación audiovisual, concluye con la confirmación de la sentencia del Juzgado, no apreciando error fáctico ni normativo esencial o determinante para modificar su fallo.

El hecho esencial en que se basa la demanda es que Haito Calzados SLU importó de China una partida de calzado; la Administración de Aduanas de Valencia Marítima en fecha de 4-4-2008 comunica a la actora la retención de tal mercancía por infracción de derechos de marca, a raíz de la cual el Despacho de Abogados de la actora remite carta a Haito Calzados alegando la infracción de sus derechos de propiedad intelectual e industrial. La mercancía conforme consta en autos (F.226) está intervenida y retenida por la Administración de Aduanas y la demanda se presenta en fecha de 30-4-2008, alegándose la infracción de los derechos de propiedad intelectual por cuanto ese calzado importado infringe el diseño protegido de un modelo de calzado (Cayman) de la actora.

Estando la acción entablada basada de forma exclusiva en materia de propiedad intelectual en concreto de un diseño de una clase de calzado, se hace necesario, exponer ciertas consideraciones técnico jurídicas en la delimitación normativa entre la propiedad industrial y aquel cuerpo legal. De entrada puede sentarse que mientras en el campo de la propiedad industrial el centro de protección gravita en el producto, en el campo de la propiedad intelectual es el autor o artista. Ciertamente el diseño puede ser objeto de protección en ambos sectores normativos, por ser compatibles e independientes (artículo 3.2 TRLPI). Mientras en el ámbito de propiedad industrial (Ley 20/2003 de 7 de julio de protección jurídica del diseño industrial y Reglamento Comunitario 6 /2002 del Consejo de 12 de Diciembre de 2001 sobre dibujos y modelos comunitarios)) lo que se protege es el valor añadido comercial que por diseño se otorga al producto, dada la innovación formal por su apariencia y ornamentación, exigiendo novedad y singularidad; en el campo de la propiedad intelectual (TR Ley Propiedad intelectual 1/1996) en el que indudablemente el diseño puede constituir una obra artística, se exige la creación y su originalidad; por ende no requiere avance o función técnica alguna ni que el diseño se identifique con un origen empresarial; sólo la creación distinta a lo existente. Sobre la nota esencial de



originalidad el Tribunal Supremo ha declarado al respecto que no se protege lo que pueda ser patrimonio común que integra el acervo cultural o que está al alcance de todos (Sentencias del Tribunal Supremo, Sala Primera, de fechas 20 de febrero y 26 de octubre de 1992, y 17 de octubre de 1997). La nota de originalidad -conforme alecciona el Alto Tribunal- únicamente concurre cuando la forma elegida por el creador incorpora una especificidad tal que permite considerarla una realidad singular o diferente por la impresión que produce en el destinatario, lo que, por un lado, ha de llevar a distinguirla de las análogas o parecidas y, por otro, le atribuye una cierta apariencia de peculiaridad. El diseño como obra artística puede incluirse en el artículo 10.1 apartado e) de dicha Ley, pues establece como objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas, es decir, entre las obras "artísticas" (puesto que no son literarias ni científicas), según la citada letra e) de ese artículo, las obras de pintura, dibujo y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas. La obra plástica (concepto en que se basa la demanda) debe ser artística y se manifiesta a través de una forma creada y ejecutada por el autor que al incorporarse a un producto ("aplicada") le da una configuración propia esencialmente estética que es el objeto de protección. La condición artística de estas obras, junto a su originalidad, fundamenta su protección, de modo que si esa condición no concurre, podría haber, en su caso, una protección como diseño industrial, pero no mediante la Ley de Propiedad Intelectual.

No obstante, el legislador ha dispuesto que debe concurrir en el caso del diseño para ser protegido como obra artística, por esta misma condición, cierto grado de altura creativa. Así la Disposición Adicional Décima de la Ley 20/2003 (Compatibilidad de la protección) señala que *"La protección que se reconoce en esta ley al diseño industrial será independiente, acumulable y compatible con la que pueda derivarse de la propiedad intelectual cuando el diseño de que se trate presente en sí mismo el grado de creatividad y de originalidad necesario para ser protegido como obra artística según las normas que regulan la propiedad intelectual"*, luego, ha de presentar en sí mismo el grado de creatividad y de originalidad que exige dicha legislación a las obras artísticas. Por tanto los diseños que no constituyen obras artísticas por esa carencia de grado de creatividad si bien pueden tener protección en el campo de la propiedad industrial, en cambio no son protegibles en la Ley de Propiedad Intelectual. Esta exigencia de grado o altura creativa viene siendo aplicada por la jurisprudencia para que el diseño como obra artística goce de la protección de la normativa de propiedad intelectual y pueden citarse las sentencias de Audiencia Provincial de Madrid (Secc.28ª) de 21-7-2006 y 21-5-2009 y de Audiencia Provincial de Barcelona (secc.15ª) de 2-7-2008.

A pesar de la confusa redacción de la demanda, pues la descripción literal del primer suplico referente a la acción declarativa infractora habla de derechos de propiedad intelectual sobre el calzado, cuando lo que es objeto de protección no es el producto (objeto sobre el que se aplica el diseño) sino el diseño, la causa de pedir, observado todo el contenido del escrito inicial, es, claramente, la protección de un diseño de zueco plasmado en un modelo de zapato denominado Cayman. Por la propia acción entablada y doctrina expuesta, lo que debe ser objeto de enjuiciamiento, es si la obra invocada es artística, original y singular, y en este sentido no puede indicarse como diseño el propio producto fabricado en serie, pues estos no son más que aplicación fabril del diseño creado y ciertamente ya no concurre en tales productos la originalidad como así adocinó el Tribunal Supremo en sentencia de 26-10-1992 al decir *<<de ahí la necesidad de que la obra se manifieste o exteriorice a través de un soporte, material o inmaterial, adecuado a la naturaleza de la obra y por ello la obra literaria, artística o científica objeto de protección es una obra individualizada, la creada por el autor y no los posteriores ejemplares o reproducciones realizados por aquél o por sus causahabientes en uso del derecho de explotación que les reconoce el art. 17 de la LeyPor ello, en casos como el presente en que nos encontramos ante piezas producidas en serie por medio mecánicos para su explotación industrial, el objeto de la propiedad intelectual no lo son las obras así reproducidas, aisladamente consideradas o en su conjunto, sino la obra originaria o primigenia que sirvió de modelo para las posteriores copias o reproducciones mecánicas, cualquiera que sea el grado de identidad con el modelo y el de su perfección técnica; siendo en esa obra que posteriormente se reproduce de manera industrial en la que han de concurrir las características que la definan como una "creación original".>>*

Reprocha la sentencia a la parte demandante y es motivo de rechazo de sus pretensiones, la falta de aportación del diseño original que posteriormente se aplica a un determinado producto. En este punto ciertamente el diseño viene identificado y concretado en el hecho segundo de la demanda y no es el calzado en si mismo considerado, sino el diseño aplicado a tales productos, delineado y grafiado perfectamente en tal apartado del escrito inicial y coincidente como tal en el dibujo que fue objeto de registro comunitario. Determina ello ante la multiplicidad de modelos CROCS sobre zuecos (así basta observar el catálogo testimoniado al documento 1 o el rosario de registros de dibujos colacionados en el documento 4) que el diseño a examinar en el presente proceso refiere exclusivamente al denominado Cayman, grafiado en el hecho segundo de la demanda y con referencia en cuanto tal dibujo en el documento 4 página dos de la demanda.



TERCERO. La sentencia recurrida sienta que la actora no demuestra ser la autora del diseño ni justifica ser titular del derecho de su explotación de propiedad intelectual. En la demanda se invocaba la titularidad de los derechos de autor y en particular sobre los derechos de explotación al derivarse del mismo hecho de la creación que corresponde a CROCS al ser la persona bajo cuya iniciativa y coordinación fue creada, fruto del trabajo por personal a su cargo. (pág. 8 de tal pliego). La cuestión de la titularidad de los derechos de autor, afectante indudablemente a la legitimación vino a deducirse en la audiencia previa (celebrada en fecha 15-10-2008) con un intenso debate entre el Juez y el Letrado de la parte actora y ciertamente no fue deducida en contestación a la demanda, argumento éste que es esencialmente el invocado ahora por el recurrente para determinar la improcedencia de su acogida en la sentencia del Juzgado de lo Mercantil, por no ser hecho controvertido. Se obvia por la recurrente que la legitimación es una cuestión apreciable de oficio como reiteradamente ha indicado el Tribunal Supremo y por tanto aun cuando la parte demandada no la plantease en el escrito de contestación, puede ser apreciada por el juzgador. Así se reseña por más reciente la sentencia 18-9-2009 del Tribunal Supremo diciendo: *"Como afirmó la sentencia de esta Sala de 28 febrero 2002 , con cita de las de 31 marzo 1997 y 28 diciembre 2001 , la legitimación "ad causam" consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud para actuar en el mismo como parte; se trata de una cualidad de la persona para hallarse en la posición que fundamenta jurídicamente el reconocimiento de la pretensión que trata de ejercitar y exige "una adecuación entre la titularidad jurídica afirmada (activa o pasiva) y el objeto jurídico pretendido", siendo en puridad una cuestión preliminar al fondo del asunto, aunque íntimamente ligada con él, que por su propia naturaleza puede y debe ser examinada de oficio por el tribunal (sentencias de 10 octubre 2002 , 20 julio 2004 y 27 junio 2007 , entre otras) ya que los derechos subjetivos no existen en abstracto sino en cuanto pertenecientes a determinado sujeto y es precisamente dicho sujeto titular el único que puede exigir su efectividad mediante el ejercicio de la correspondiente acción procesal, careciendo de relevancia que tal actuación del derecho pueda ser pretendida por quien en realidad, por su propia condición o relación indirecta con tal derecho, según sus propias afirmaciones contenidas en la demanda, carece de la necesaria relación directa justificadora del ejercicio de la acción, siendo así que el pronunciamiento judicial ante su falta quedaría en el vacío y sin justificación alguna ni beneficio para su verdadero titular (el que realmente goza de la legitimación causal o "ad causam") lo que justifica e impone, como se ha dicho, la consideración de oficio de la concurrencia de dicho presupuesto del proceso."* Por ende, en aplicación de tal doctrina, la ausencia de su denuncia por la demandada no es obstáculo tanto para su planteamiento por el Juez(artículo 425 Ley Enjuiciamiento Civil) en la audiencia previa como para su apreciación en sentencia.

Además, al caso, no ha existido indefensión alguna dada la extensa argumentación habida desde la primera audiencia previa sobre este tema y sobre el cual la parte demandante ha efectuado las alegaciones que ha estimado conveniente, pudiendo proponer y practicar la prueba oportuna. Pues bien, ejercitándose acción de propiedad intelectual, los derechos patrimoniales y morales de la obra creada corresponden al autor (artículo. 5 TRLPI) que es la persona natural que los crea. Ello no resta a que éste pueda ceder los derechos patrimoniales entre los que se encuentra el de explotación (artículo 17 LPI) pero ciertamente el argumento del Juez de que no se ha justificado esa cesión se acomoda perfectamente al contenido de los autos y el Tribunal lo ratifica. De la propia documentación con que la parte actora justifica la creación y existencia del diseño y su forma, cual es el documento 4 (registro de dibujo comunitario, modelo Cayman, f.111) consta como autor del mismo a Scott Seamans que como expone la parte apelada, se desconocía por la actora a preguntas del juez quien era o función que desempeñaba tal persona, y ahora en el recurso se alega que es cofundador de la sociedad demandante, hecho carente de justificación y si bien en el campo del diseño industrial existe la norma del artículo 15 (ley 20/2003) que permite precisamente la titularidad del diseño industrial tal como venía expuesta en la demanda, ello no acontece en la propiedad intelectual, al deber ser el creador una persona natural.

Ciertamente los documentos aportados con la demanda números 1, 2 y 3 revelan la explotación por parte de la demandante de los productos de calzado; así en palabras de la propia demandante -"Documento 1 testimonio de un dossier descriptivo del producto CROCS"; "Documento numero 2 testimonios notariales de varios catálogos de publicidad y promoción de los zapatos, descriptivos de sus características estéticas y técnicas"; "Documento 3 relativo a la popularidad de los zapados CROCS"; - pero de los mismos no se justifica que los derechos de explotación del diseño como obra intelectual correspondan a la demandante. La solicitud de inscripción del dibujo y registro comunitario (Doc.4) no genera derecho de propiedad intelectual alguno, pues estos nacen por la creación original (artículo 2 TRLPI) no por su registro, y los derechos que en su caso se obtienen por tal acceso registral son los propios de la propiedad industrial que como se ha dicho son independientes y ajenos de los de propiedad intelectual.

Por último en este apartado el recurso de apelación (f.27) alega para sentar la legitimación, que no es determinante se hubiese producido una expresa cesión contractual por parte de Scott Seamans al regir el derecho norteamericano por tratarse de una empresa norteamericana y producirse la obra en ese país que reconoce automáticamente los derechos patrimoniales de explotación a la persona jurídica bajo cuya iniciativa



y coordinación y en el marco de una actividad empresarial se crea la obra sin necesidad de tal cesión. El argumento a la par de ser novedoso en esta alzada, razón suficiente por mor del artículo 456-1 de la Ley Enjuiciamiento Civil para su rechazo es que se apoya en el derecho extranjero que como tal carece de la prueba preceptiva conforme impone el artículo 281-2 de la Ley Enjuiciamiento Civil y era carga de la parte demandante.

CUARTO. Íntimamente ligado a la cuestión precedente está la propia existencia de los derechos de propiedad intelectual sobre el diseño del modelo de zueco Cayman, en cuanto si el diseño proclamado con la demanda puede reputarse obra artística que goza de protección legal en el campo de la propiedad intelectual.

El hecho tercero de la demanda narra la existencia de tales derechos y siguiendo su exposición se justifica la creación con los documentos 1, 2 y 3, afirmándose que el diseño está creado desde el año 2004. Aparte de que la publicidad de los productos no otorga derecho de propiedad intelectual alguno, tales documentos lo que ponen de manifiesto son productos de zapatos y no solo un modelo sino varios. El documento 1 testimonio notarial de autenticación es librado en el año 2008, no reportando fecha el instrumento testimoniado notarialmente; el documento 2 el testimonio notarial se efectúa igualmente en el año 2008 y sólo en un documento consta la fecha de 2007 y en el documento tres las diversas revistas objeto de testimonio por el notario, la más antigua es de 2006. El registro comunitario del dibujo modelo CAYMAN (Doc. 4) se invocó en la demanda para justificar por un lado su creación desde 2004 y por otro, como causa de sus derechos de propiedad intelectual, al mostrar las reproducciones gráficas que configuran la obra, cuando, si bien es incontestable su existencia a ese año, ya se ha expuesto que aparece como autor Scott Seamans. Pero tal registro de manera alguna significa que se cumplan los requisitos de protección de la propiedad intelectual y en concreto ni la condición artística ni la originalidad del diseño del zueco por lo que no causa derecho de propiedad intelectual alguno, pues en ese ámbito industrial se examina la novedad y singularidad, cualidades diversas a la originalidad de la obra artística. Por otro lado, la propia demandante reconoció en la demanda que tal dibujo estaba sometido a proceso de nulidad ante la OAMI y el Letrado de la parte actora, no obstante la inadmisión de la documental referente a tal expediente, afirmó en la audiencia previa haber sido declarado nulo si bien tal decisión estaba recurrida, y con independencia de que la acción no versa sobre tal aspecto de la propiedad industrial, si que el propio demandante se ha basado en dicho registro para justificar una creación de una obra artística.

Además, respecto al requisito esencial de originalidad que no de novedad efectivamente el Juez, contrariamente al alegato del recurrente, la ha examinado y resuelve su ausencia no solo por los criterios de la SAP Vizcaya (secc 4ª) de 23-7-2002, sino también por ser de un zapato no encuadrable o protegible en el ámbito de la ley de Propiedad Intelectual y partir de un modelo ya conocido cual es el zueco. El Tribunal comparte las razones del Juzgador y reitera que es necesario cierto grado de creación en la obra artística en la que se encuadra el diseño invocado como se ha expuesto supra que no concurre en el caso examinado. En este campo, la originalidad de la obra, entendida desde punto de vista objetivo, se configura conforme a las sentencias 26-10-1992 y 20-2-1998 del Tribunal Supremo como "novedad objetiva" y la sentencia 24-6-2004 la explícita: *"consiste en haber creado algo nuevo, que no existía anteriormente; es decir, la creación que aporta y constituye una novedad objetiva frente a cualquier otra preexistente: es original la creación novedosa, y esa novedad objetiva es la que determina su reconocimiento como obra y la protección por la propiedad intelectual que se atribuye sobre ella a su creador"*. Esta cualidad en los términos exigidos para producir derechos de propiedad intelectual en un diseño como obra artística no se aprecia, añadiendo a los argumentos del Juez el dato contenido en los propios documentos elaborados por la propia actora y aportados con la demanda dónde al referirse al modelo Cayman lo caracteriza de "diseño italiano ergonómico" (doc.1 f.45), calificativo que no se compagina con una peculiaridad creativa previamente inexistente, propia de una obra artística y la invocación a una sentencia del Juzgado de lo Mercantil 1 Valencia (en que igualmente fue parte actora la demandante) resulta estéril pues en dicho procedimiento, analizada tal resolución, sólo fue objeto de controversia el montante de la indemnización. Si se opta por una definición subjetiva que en palabras de la sentencia del Tribunal Supremo de 26-10-1992 se especifica; *"En sentido subjetivo se entiende que la obra es original cuando refleja la personalidad del autor, de ahí que en el presente caso, al no estar debidamente acreditado quién sea el autor de las obras posteriormente reproducidas por 'C., S.A', no es posible determinar si el modelo reproducido es debido al esfuerzo creativo de aquel a quien se atribuye,"* quiebra, al caso, porque la autoría no corresponde a la demandante.

QUINTO. Procede desestimar el recurso de apelación e imponer las costas de la alzada a la parte apelante por mor del artículo 398 de la Ley Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales aplicables concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO



Desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil 2 Valencia en proceso ordinario 390/2008; confirmamos dicha resolución, imponiéndose las costas de la alzada a la parte apelante.

Se acuerda la pérdida del depósito para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes y, de conformidad con lo establecido en el artículo 207.4 Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, una vez transcurridos los plazos previstos, en su caso, para recurrir sin haberse impugnado, quedará firme, sin necesidad de ulterior declaración; procediéndose a devolver los autos originales, junto con certificación literal de la presente resolución y el oportuno oficio, al Juzgado de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dicto, estando celebrando Audiencia Pública la Sección Novena de la Audiencia Provincial en el día de la fecha. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENJES